



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00457
DEMANDANTE:	Jaime Moreno Téllez
INCIDENTADO:	Unidad Nacional de Protección –UNP-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación propuesto por la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección –UNP-.

II. DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES.

De los fundamentos de la solicitud de terminación procesal.

La apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección –UNP- manifiesta que esa entidad expidió la Resolución número 0363 del veintidós (22) de marzo de 2019 expedida por la Dirección General de esa entidad mediante la cual se ordenó el pago de una sentencia judicial en relación con la condena favorable al señor Jaime Enrique Moreno Téllez. En la mencionada resolución se ordenó el gasto y se autorizó el pago al ejecutante por la suma de ciento ochenta y dos millones ochocientos veinticuatro mil novecientos setenta pesos (\$182.824.970). De igual forma, el pago de la suma aludida se encuentra soportada en la orden de pago presupuestal de gastos N° 70221319 del 01 de abril de 2019. En ese sentido, considera que se encuentra satisfecha la obligación y se debe decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Del traslado de la solicitud de terminación procesal.

La parte ejecutante manifiesta que el día primero (01) de abril de 2019 la UNP canceló al ejecutante la suma de ciento ochenta y dos millones ochocientos veinticuatro mil novecientos setenta pesos (\$182.824.970) conforme los siguientes conceptos:

<i>Prestaciones laborales indexadas más aportes a salud y pensión indexados</i>	\$128.157.003
<i>Intereses moratorios</i>	\$54.667.967
Total pagado	\$182.824.970

Aduce estar en desacuerdo con la liquidación de los intereses por cuanto la entidad los liquida de forma errónea y no se ajustan a los parámetros de la sentencia condenatoria. Así mismo, considera que la liquidación de los conceptos adeudados corresponde a los siguientes:

<i>Capital total:</i>	\$128.157.003
<i>Intereses moratorios: Liquidados desde la ejecutoria de la sentencia (18 de diciembre de 2014 hasta el día 22 de marzo de 2019- fecha de liquidación de la sentencia por parte de la UNP mediante acto administrativo).</i>	\$158.896.233
<i>Subtotal</i>	\$287.053.236
<i>Suma cancelada por la UNP</i>	-\$182.824.970
Suma vigente	\$104.228.266

Atendiendo lo anterior solicita se continúe el proceso ejecutivo por la suma adeudada.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Para resolver lo solicitado por la parte ejecutada el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos formulados como problemas jurídicos.

PRIMERO: ¿En el presente asunto existe mérito para proceder a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación?

EL CASO CONCRETO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra acreditado lo siguiente:

Mediante providencia del cinco (05) de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra la UNP por concepto de capital, correspondiente a prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social, más intereses moratorios causados a partir del diecinueve (19) de diciembre de 2014, ordenando que el pago se realizara dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esa providencia (FIs. 220-221). Posteriormente la Unidad Nacional de Protección expidió la Resolución número 0363 del veintidós (22) de marzo de 2019 mediante la cual ordenó el pago a favor del ejecutante por la suma de ciento ochenta y dos millones ochocientos veinticuatro mil novecientos setenta pesos (\$182.824.970) (FIs. 239-241 y 250-252), resolución que contiene un liquidación de la sentencia conforme los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DEL FALLO	SIN INDEXAR	INDEXADAS	CON INTERESES
Prestaciones laborales	95.600.571	118.356.685	168.844.127
Aporta patronal salud	4.147.036	5.199.898	7.418.020
Aporte patronal pensión	3.732.971	4.600.421	6.562.823
Total a Jaime Enrique Moreno	103.480.577	128.157.003	182.824.970
Total esta sentencia	103.480.577	128.157.003	182.824.970

Durante el traslado de la solicitud de terminación del proceso, la parte ejecutante manifestó que si bien la UNP consignó a su favor la suma señalada, la suma correspondiente a intereses moratorios no es precisa y en consecuencia aún existe un saldo pendiente por cancelar correspondiente a ciento cuatro millones doscientos veintiocho mil doscientos sesenta y seis pesos (\$104.228.066) (FIs. 260-262).

Finalmente, esta Unidad Judicial ordenó la remisión del expediente a la Contadora adscrita a este Despacho (FI. 272), quien procedió a elaborar la liquidación de la condena de la siguiente forma (FIs. 276-277):

LIQUIDACIÓN	
Prestaciones sociales	\$118.110.461
Seguridad social	\$ 12.193.429
Intereses moratorios (Desde 19/12/2014 hasta 22/03/2019)	\$150.431.063
Subtotal	\$280.734.953
Abono a la obligación (Resolución N° 0363 del 22 de marzo de 2019)	\$182.824.970
Total liquidación	\$ 97.909.983

De lo anterior se colige que si bien le asiste razón a la Unidad Nacional de Protección sobre el desembolso alegado a favor de la parte demandante, el mismo no es suficiente para decretar la terminación del proceso como lo pretende la apoderada judicial de esa entidad, ya que del estudio de la liquidación de la condena y el valor cancelado por la ejecutada existen diferencias insolutas que impiden que se acceda a lo perseguido. En consecuencia, se negará lo solicitado y se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso interpuesta por la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP-, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 101 el día 13/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria		
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diciembre (12) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005 2017-00448
DEMANDANTE:	Alcides Manuel Tamayo Álvarez
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2019, más copia autentica de la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>101</u>, el día 13/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p><i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIÓN:	Incidente de desacato de tutela
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2019 383
ACCIONANTE:	Rosaura Flórez Hernández
ACCIONADO:	Multienlaces S.A.S –Konecta, Nueva EPS, Comfacor E.S.P

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Rosaura Flórez Hernández en razón del presunto incumplimiento por parte de Multienlaces S.A.S –Konecta, Nueva EPS, Comfacor E.S.P, al fallo de tutela de fecha 07 de octubre de 2019 expedido por esta Unidad Judicial.

1. ANTECEDENTES

La señora Rosaura Flórez Hernández el pasado 18 de noviembre de 2019 interpuso incidente de desacato en contra de Multienlaces S.A.S –Konecta, Nueva EPS, Comfacor E.S.P por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el día 7 de octubre de 2019, sin embargo previo a darle apertura al incidente, el Despacho a través de auto de fecha 18 de noviembre del 2019 ordenó requerir a las entidades incidentadas a fin de que se sirvieran informar si habían dado cumplimiento o no a la providencia del día 7 de octubre del presente año, que tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la seguridad social de la señora Rosaura Flórez Hernández; ahora bien, aunque las entidades requeridas atendieron lo solicitado y por medio de memorial manifestaron los tramites y procedimientos adelantados que tenían por fin dar cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura a la sentencia de 7 de octubre de 2019 el Despacho encontró pertinente admitir a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2019 el presente incidente de desacato requiriendo nuevamente al Representante legal de Multienlaces S.A.S-Konecta, al Representante legal de Nueva EPS y al Agente liquidador de Comfacor o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del auto admisorio del incidente, para que dieran cumplimiento inmediato si aún no lo habían hecho, al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 07 de octubre de 2019 y confirmado mediante providencia del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, y en caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifestaran las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aportararan las pruebas que así lo demuestran.

2. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR

Mediante memorial allegado a esta Judicatura el día 03 de diciembre de 2019 expresa la accionada que ante cualquier reconocimiento o pago que tenga que hacer la entidad debe hacerse en los términos del proceso de liquidación en el cual se encuentra la entidad, de igual manera informa que el día 12 de noviembre Multienlaces presentó formulario único de presentación de deudas, de manera extemporánea, el cual fue radicado con el numero E08-000005 por un valor de veinte cuatro millones doscientos mil setecientos treinta y dos pesos m/cte (\$ 24.200.732.00), que el liquidador decidirá sobre dichas reclamaciones en las oportunidades a que haya lugar, así pues aclara también que Comfacor EPS en liquidación no presta servicios de salud, ya que la misma no tiene autorización de funcionamiento y por ende no presta tales servicios, también indica la entidad que Comfacor previamente a su situación actual efectuó procedimiento para la afiliación a prevención de sus afiliados en caso de que fuera intervenida para liquidar esta decidirá a cual o cuales entidades promotoras de salud Públicas o donde el estado tenga participación, se deberán trasladar a los afiliados, en virtud de ello la entidad agilizo el procedimiento para el traslado de EPS de la accionante, que hoy día como se constata en ADRES está es afiliada a la entidad Nueva EPS en su calidad de cotizante a partir del 1 de abril del 2019. Por otra parte, respecto de las incapacidades medicas expedidas a favor de la señora Rosaura Flórez Hernández, estas se lograron encontrar a disposición del Agente Especial Liquidador a través de la plataforma del Sistema Integrado de Comfacor SICC Modulo Salud y tales documentos fueron remitidos a la accionante como anexos de la respuesta del derecho de

petición presentado a Comfacor; con lo anterior señala Comfacor EPS en liquidación que está siempre estuvo presta para la satisfacción integral del derecho a la salud de la tutelante, mediante el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas expedidas en favor de la señora Rosaura Flórez Hernández, empero quien está obligado a pagar las incapacidades solicitadas por la accionante es el empleador y este a su vez realizar el cobro a Comfacor EPS hoy día en liquidación. Y en ese sentido se solicita no imponer sanción por desacato a la entidad

2.2 MULTIENLACE S.A.S-KONECTA

Expresa la entidad que ante lo ordenado y solicitado por esta Judicatura el día 15 de octubre se realizó el trámite ante la Nueva EPS para que fueran canceladas las incapacidades adeudadas a la tutelante, aunque hasta la fecha no se tiene conocimiento si la Nueva EPS le haya generado pago a la señora Rosaura Flórez Hernández de lo adeudado, además la entidad el día 12 de noviembre de 2019 radico bajo número E08-000005 el formulario único de presentación de deudas ante Comfacor, en el cual se reclaman no solo lo adeudado a la tutelante sino lo adeudado a todos los trabajadores que se encontraban afiliados a dicha EPS, es de aclarar que Comfacor termino el 02 de octubre de 2019 el proceso de acreencias ante el liquidador, el fallo de tutela fue emitido el 07 de octubre de 2019, la trabajadora presentó las incapacidades hasta el 24 de octubre de 2019, es decir que la presentación de las acreencias de manera extemporánea no fue negligencia de Multienlaces. Aun así el día 18 de noviembre de 2019 se envió correo electrónico al Fondo Protección solicitando información acerca del pago de las incapacidades adeudadas después de los 180 días, aun así el 3 de noviembre del presente año con el fin de seguir tramitando ante Comfacor el pago de las incapacidades adeudadas se radicó mediante correo electrónico una nueva solicitud para que le sean ingresadas en el proceso de acreencias las incapacidades que se le otorgaron después de los 180 días y las cuales el pago le correspondería al Fondo de Pensiones, en ese orden entonces la entidad ha cumplido con su obligación de tener afiliada y pagar los aportes de la actora al Sistema de la Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones y riesgos profesionales.

2.3 NUEVA EPS

Dando contestación a lo requerido en auto admisorio del presente incidente el apoderado de la Nueva EPS solicita suspensión o ampliación del auto de fecha 27 de noviembre del 2019 que admitió incidente de desacato en contra de la entidad, no obstante, responden al requerimiento hecho por esta Judicatura y remiten el concepto de rehabilitación favorable de la señora Rosaura Flórez Hernández donde solicitan que sea definido el pago de las incapacidades a partir del día 181 de incapacidad y le sea establecido el porcentaje de capacidad laboral y ocupacional y la fecha de estructuración de la misma, y que una vez hayan dado la respectiva calificación se notifique a la entidad de la misma. En cuanto al pago de las incapacidades mediante comunicaciones de fecha 18 de octubre y 14 de noviembre de 2019 fue remitida a la dirección de correspondencia de la accionante el valor de las notificaciones de pago de las incapacidades por un valor de \$ 2.208310 y \$ 1.656.232 como cumplimiento al fallo de tutela que ordenó el pago de las mencionadas. Por los argumentos expuesto solicita la Nueva EPS se dé por terminado el proceso.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si el Representante legal de Multienlaces S.A.S- Konecta, el Agente liquidador de Comfacor EPS y la Gerente de zona de la Nueva EPS han cumplido con lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha siete (07) de octubre de 2019 o si, por el contrario, las entidades accionadas incurrieron en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

3.2 Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

***“ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.*

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"*

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta".

4. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería el día siete (7) de octubre del 2019 dentro del radicado de la referencia, en el cual se ordenó:

“Primero: amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la seguridad social de la señora Rosaura Flórez Hernández contra Multienlace S.A.S Konecta, la Nueva EPS, Comfacor EPS en liquidación y Protección (...)

Segundo: otorgar el termino de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia a la accionante Rosaura Flórez Hernández para que allegue a la empresa Multienlace S.A.S –Konecta todos los documentos que estén en su poder referente al pago de las incapacidades solicitadas a través de la presente acción de tutela desde el año 2017 hasta el 30 de marzo de 2019 (...)

Tercero: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la empresa Multienlace S.A.S Konecta para que una vez la accionante cumpla con lo dispuesto en el numeral anterior dentro de las 48 horas siguientes a ello proceda a tramitar el reconocimiento de las aludidas incapacidades ante Comfacor en liquidación, a fin de que dicha EPS estudie la procedencia de la inclusión en las mismas en su proceso de liquidación.

Cuarto: ordenar al Agente Liquidador o quien haga sus veces de Comfacor en liquidación para que luego de que la empresa Multienlace S.A.S-Konecta inicie el tramite respectivo ante sus instalaciones de las incapacidades laborales solicitadas a través de la presente acción de tutela desde el año 2017 hasta el 30 de marzo de 2019 y relacionadas en el numeral segundo de la presente providencia, dentro de las 48 horas siguientes realice las gestiones administrativas internas pertinentes a fin de determinar si las mismas deben ser tenidas en cuenta como acreencias en el respectivo proceso liquidatario.

Quinto: Ordenar a la representanta legal o quien haga sus veces de la empresa Multienlace S.A.S-Konecta para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a tramitar las incapacidades proferidas entre el 2 de abril y el 1 de octubre a favor de la señora Rosaura Flórez Hernández expedidas por la Nueva EPS y que se encuentran en estado “transcrita” (...)

Sexto: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pagar las incapacidades expedidas entre el 2 de abril y 1 de octubre de 2019 a favor de la señora Rosaura Flórez Hernández y que se encuentran en estado “autorizadas” (...)

Séptimo: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir a la administradora del Fondo de Pensiones Protección A.F.P el “concepto de pronóstico de rehabilitación”, proferido l 22 de julio de 2019, de la accionante (...)

Visto lo anterior esta Unidad Judicial encuentra acreditado a través de los documentos allegados al expediente que las entidades incidentadas Multienlace S.A.S-Konecta, Comfacor EPS en liquidación y la Nueva EPS han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha siete (07) de octubre de 2019, en la medida que han adelantando los tramites y procedimientos pertinentes para cumplir lo ordenado en dicho fallo, por tanto una vez verificado esto se avizora que no se incurre en desacato por configurarse carencia de objeto por hecho superado, situación ya estudiada en anteriores sentencias; y que al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 27 de octubre de 2018 expresa:

“(...) La Sala ha explicado en varias ocasiones⁶ que la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente. 3.2.2 No obstante, existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental desaparece en el trascurso de la acción de tutela, o la vulneración del

*derecho fundamental amenazado se materializa en el curso del proceso, de suerte que el instrumento pierde efectividad, lo que hace inane la intervención del juez constitucional tendiente a impartir órdenes para que cese la vulneración de los derechos fundamentales. 3.2.3. En efecto, actualmente **la Corte Constitucional ha sostenido que la terminación del proceso de tutela por carencia actual de objeto puede proceder en tres supuestos de hecho: (i) por hecho superado; (ii) por daño consumado; y, (iii) por una situación sobreviniente(...)**¹ (**negrillas del despacho**)*

En razón de lo anterior es claro que en el presente incidente de desacato la presunta amenaza a los derechos fundamentales tutelados de la incidentista al Mínimo vital, la salud y seguridad social en el transcurso del presente proceso ha desaparecido, al garantizarse el debido proceso que ha llevado a cabo cada una de las entidades incidentada para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 07 de octubre de 2019. y si bien es cierto que pudo existir una vulneración o incumplimiento a lo ordenado en la mencionada sentencia el propósito de las órdenes judiciales es que las mismas se cumplan a cabalidad, por tanto, en un incidente de desacato más que sancionar a quien no cumple con lo ordenado se busca es inducir a que quien se vea con actitud renuente u omisiva frente al caso, se pueda obligar a cumplir a través del incidente de desacato, así pues y,

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha siete (07) de octubre de 2019 al representante legal de Multienlace S.A.S. –Konecta, al Agente liquidador de Comfacor EPS y al Gerente de zona de la Nueva EPS por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

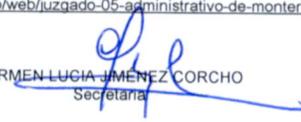
SEGUNDO: REQUERIR Multienlace S.A.S- Konecta a través de su representante legal, al Agente liquidador de Comfacor EPS y al Gerente de Zona de la Nueva EPS para que se sirva enviar a la señora Rosaura Flórez Hernández (C.C. 50.935.596) comunicado donde se le informe claramente como ha sido el proceso que ha adelantado cada una de las entidades para dar cumplimiento a la sentencia de tutela que ampara sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>101</u> el día 13/12/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02778-00